

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Roberto Alonso Gómez Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00511 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia.

BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra de ROBERTO ALONSO GÓMEZ RAMÍREZ.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

El territorial señala, como regla general, que el proceso deberá seguirse ante el administrador de justicia con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Así mismo, establece varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar **donde deba practicarse la prueba** o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”* (Negrillas con intención).

Acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas IWR587 por lo que habrá de decirse, en primer lugar, que esta clase de solicitud no se trata de un proceso propiamente dicho, sino que obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00 del 4 de diciembre de 2017.

Ahora bien, conforme a tal pronunciamiento, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación.

Aunado a lo anterior, tal como lo expone la Honorable Corte “*no puede pasarse por alto lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que busca hacer valer la sociedad interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 665 del Código Civil, 1200 y siguientes del Código de Comercio, todos en concordancia con los cánones 3, 22 y 61 de la Ley 1676 de 2013, entre otros. Lo descrito, ineludiblemente, supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), siendo este lineamiento criterio de respaldo a la postura expuesta*”.

Es cierto que un carro puede movilizarse por todo el territorio nacional, pero en este caso, para poder aplicar la regla de competencia en comento, debe servir como referencia el contrato de prenda sin tenencia aportado, donde precisamente el vehículo con placas IWR587 serviría como garantía de la obligación:

“LUGAR DE PERMANENCIA: *El bien dado en prenda permanecerá dentro del territorio de la República de Colombia, dentro del perímetro urbano de la ciudad del lugar donde se encuentre matriculado el bien descrito en la primera estipulación del presente contrato. Así mismo, EL (LOS) DEUDOR(ES) se obligan a mantener el bien que da en prenda en el lugar indicado y a no darle traslado a otro sitio. Tratándose de vehículo o vehículos, para los cuales el uso del bien exige su movilización, se establece que estos usualmente permanecerán en el sitio antes indicado; cualquier cambio en el lugar de permanencia del bien requerirá la previa autorización y aceptación expresa y escrita de EL ACREEDOR*”

Es clara tal cláusula al indicar que el lugar de permanencia del vehículo sería donde éste estuviese matriculado, que en este caso es la ciudad de BOGOTÁ. Ahora, no podría partirse del supuesto – ya que no hay prueba alguna de ello - de que el señor ROBERTO ALONSO GÓMEZ RAMÍREZ incumplió esa cláusula, moviendo el automotor a otro lugar sin dar aviso al acreedor, para concluir que la competencia corresponde a Medellín, donde tal vez *podría* circular el vehículo.

Al respecto obsérvese la providencia No. AC121-2020 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil, donde resolvió un conflicto de competencia donde el demandante era el BANCO PICHINCHA S.A. y **con base en la misma cláusula antes transcrita**, concluyendo: “*Es decir que el bien está ubicado en la ciudad de Cali, sin que exista acreditación hasta el momento de su desplazamiento a otro territorio.*” Siendo Cali el lugar donde estaba matriculado el vehículo de ese caso en particular (ver también AC1463-2019 del 29 de abril de 2019).

Así las cosas, considera el Despacho que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO), en razón de que el vehículo dado en prenda circula en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO el presente trámite antes referenciado, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO) por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

No obstante, lo anterior, no sobra advertir a la parte demandante que, contrario a lo indicado en el hecho séptimo de la demanda, no se observa inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias el Formulario Registral de Ejecución:

Histórico del Folio Electrónico: 20160404000011600			
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones	
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2016-04-04 09:46:28	 
2	Formulario Registral de Modificación	2022-04-25 12:02:57	 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ad12e075f0250a972cb62b600b6a0acd6b53dab11e44ac9b993ea3d2f7db0**

Documento generado en 09/05/2022 06:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>